

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, del 29 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Próspero Julio Núñez Frías.

Abogado: Dr. Felipe Pérez Ramírez.

Recurrido: La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Próspero Julio Núñez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092122-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Felipe Pérez Ramírez.

En el presente proceso figura como parte recurrida La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley núm. 5897 de 1962, con oficina principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por su encargada de cobros judiciales, Yahaira Altagracia Rojas Gil, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1224390-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional principal abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, Edificio Málaga II, piso II, local núm. 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1811, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, se declara abierta la venta y se declara al persigiente, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS [adjudicatario] [d]el inmueble descrito en el pliego de condiciones: 1)-UNIDAD NO. 2, EDIFICIO 14, PROYECTO LENGUA AZUL, PRIMERA ETAPA,

MATRÍCULA NO. 0100178571, CON UNA SUPERFICIE DE 292.21 METROS CUADRADOS Y SUS MEJORAS, EN LA POPCIÓN C-1, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL”, por el precio de la primera puja ascendente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA CON 40/00 (RD\$1,879,190.40) más los gastos y honorarios debidamente aprobados debidamente aprobado por el tribunal por la suma de (RD\$40,057.86); SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato de la parte embargada o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, no obstante el título que invoque. TERCERO: Ordena que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, donde expresa que procede que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Próspero Julio Núñez Frías y, como parte recurrida La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; verificándose lo siguiente del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere: a) en fecha 13 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 1585/2011, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Próspero Julio Núñez Frías y Cristina Frías, para que en el improrrogable plazo de 15 días francos, procedieran al pago adeudado de RD\$1,879,190.40 por concepto de capital, intereses y mora de su préstamo hipotecario; b) por falta de cumplimiento en el pago, la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra a la luz de la Ley núm. 6186, del cual resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, que culminó con la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación núm. 1811, mediante la cual declaró a la parte persiguierte adjudicataria del inmueble embargado.

2) La parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran en conjunto en el contenido de dicho memorial.

3) Por su carácter perentorio, procede ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende, en primer orden, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 972, de fecha 10 de julio de 2014, decidió un primer recurso contra la decisión

ahora recurrida.

4) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 972, de fecha 10 de septiembre de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Próspero Julio Núñez Frías contra la decisión núm. 1811, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; b) en fecha 12 de enero de 2015, Próspero Julio Núñez Frías interpuso un segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, contra el referido fallo núm. 1811, ya descrito.

5) En cuanto al medio de inadmisión propuesto, ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido ; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

6) Lo establecido precedentemente pone de relieve que habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la sentencia núm. 972, de fecha 10 de septiembre de 2014, por esta Sala, el presente recurso de casación es sucesivo y debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Próspero Julio Núñez Frías contra la sentencia núm. 1811, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Próspero Julio Núñez Frías al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)